



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia	1777
Radicado	05266 40 03 003 2020 00494 00
Proceso	DECLARATIVO MONITORIO
Demandante	SEBASTIAN CARDONA HOYOS
Demandado	DAVID TRUJILLO CARDONA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió la presente demanda declarativa –Proceso Monitorio-, la cual se procede a su estudio a efectos de admisión.

Estudiadas el escrito de demanda, encuentra el despacho que se ajusta a los lineamientos de los artículos 419 y 420 del C. G. del P. Así las cosas el Juzgado encuentra procedente admitir la presente demanda e efectos de iniciar proceso declarativo especial – proceso monitorio - y consecuentemente requerir al deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR con base en la normativa referida, la presente demanda (Declarativo Especial – Proceso Monitorio) impetrada por SEBASTIAN CARDONA HOYOS en contra de DAVID TRUJILLO CARDONA

SEGUNDO. Se requiere a DAVID TRUJILLO CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No.8.029.770 Para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia pague a SEBASTIAN CARDONA HOYOS la suma de treinta y dos millones de pesos \$32'000.000, más los intereses de plazo, por ochocientos treinta y dos mil quinientos treinta y dos pesos \$832.532; más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 más, sobre el interes bancario corriente desde el día 19 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: Se advierte a DAVID TRUJILLO CARDONA que en caso de oponerse sin fundamento alguno, será objeto de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la obligación a favor de SEBASTIAN CARDONA HOYOS o en el evento que no cancele la obligación o no presente oposición

se dictará sentencia de plano, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos; de lo contrario en caso de resultar absuelto se impondrá dicha multa al supuesto acreedor.

CUARTO: Notifíquese al señor DAVID TRUJILLO CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No.8.029.770 de manera personal, conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código General del Proceso y 8° decreto 806 de 2020. En dicha notificación se hará la advertencia expresa de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago o monto reclamado.

QUINTO: Previo otorgamiento de caución por valor de siete millones de pesos \$7'000.000 se decreta la inscripción de la demanda en el registro del establecimiento de comercio denominado Agrodeposito y ferretería TYT, identificado con matrícula mercantil número 203591 el cual está inscrito en la Cámara de Comercio de Aburra Sur, por secretaría se expedirán las respectivas comunicaciones.

SEXTO: El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorros y/o corrientes, que posea el demandado: DAVID TRUJILLO CARDONA, en los siguientes Bancos: Banco Davivienda S.A. cuenta de ahorros número 840290572. Y Bancolombia S.A. cuenta de ahorros número 613611323, Lo anterior por las siguientes razones:

Consagra el artículo 421 C.G.P. norma especial referente a los procesos monitorios que: *“Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”*. Respecto de las medidas cautelares en procesos declarativos, consagra el artículo 590 C.G.P.:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(..)”.

Véase pues, como lo procedente es la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, no refiere dicho precepto normativo a embargo de bienes. Y en lo que respecta al literal c de dicho artículo, no hace referencia a medidas cautelares nominadas (embargo), sino a medias innominadas. La medida de embargo, según ese mismo precepto normativo, es procedente en caso de dictar sentencia, lo anterior en concordancia con lo enseñado por el artículo 421 C.G.P. que regula el trámite especial del proceso monitorio, al advertir que dictada sentencia se podrán solicitar las medias cautelares propias de los procesos ejecutivos.

SEPTIMO: En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar en nombre del demandante a la abogada SOFÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 332.320 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 1.152.439.868 de Medellín.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOVENO: Sígase el trámite especial, regulado en el Artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1efa4876517c1f5cfa1bcc7165e2a9ee39408d5c58d909b9e6ea559fac357
0**

Documento generado en 27/11/2020 04:03:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**